

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 SEP 2023

Proceso N° 2022-00513.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por parte demandante en contra del auto fechado el 24 de febrero de 2023 mediante el cual se denegó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. (fl. 33).

Reparo:

1. El recurrente considera que, con las pruebas aportadas se acredita el presupuesto legal para la procedencia de la cautela, pues es evidente la violación de los estatutos de la organización sindical, transgresión que trasciende a los artículos 8 y 9 *ibídem*, en los cuales respectivamente se establece que la máxima autoridad del sindicato es la asamblea nacional, y que para que esta pueda actuar válidamente debe existir mayoría absoluta de los afiliados, situación que no ocurrió, pues en su sentir no se integró el quorum para tomar decisiones.

Consideraciones:

1. El inciso segundo del artículo 382 del C.G. del P., relativo a cautelas dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, faculta al demandante para que desde el inicio de la demanda pida la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por la violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, medida procedente cuando:

“tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

2. Revisado el material probatorio adosado al plenario, se tiene que surge la duda razonable de la legalidad del acto impugnado, por cuanto, no se evidencia con suficiencia la constitución de quorum para que la asamblea general pudiera deliberar y tomar determinaciones; nótese que, al estar tan ajustado el supuesto *quorum* conformado, sumado a la existencia de controversia sobre el número de miembros del sindicato, la capacidad y calidad de

20

delegados de algunos de los participantes, resulta inverosímil la plena legalidad del acto impugnado, pues itera el despacho que el material probatorio no ofrece certeza sobre el cumplimiento de los presupuestos estatutarios para que la asamblea general consiguiera deliberar y tomar decisiones. Situación que conlleva a la procedencia de la medida cautelar contemplada por el legislador para el asunto en particular contenida en el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso.

3. En compendio, en el caso en particular, es viable acceder a la prerrogativa procesal consistente en la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, contemplada por el legislador para los asuntos de esta naturaleza y procedente desde la radicación de la demanda.

No obstante, si bien se revocará la decisión que negó el decreto de la cautela, el despacho no la decretará en razón a que el demandante no constituyó la caución ordenada en el numeral 2 del auto fechado el 25 de julio de 2023.

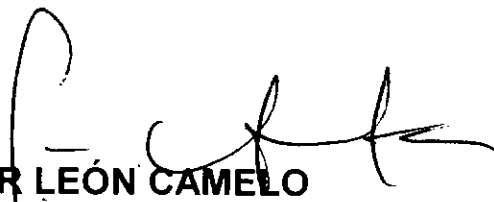
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado el 24 de febrero de 2023 por medio del cual se denegó el decreto de la cautela solicitada por el demandante. (fl. 33).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y con el fin de decretar la cautela solicitada, se requiere al demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, preste caución por la suma de \$50.000.000.00. para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (inciso 2 artículo 382).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(3)

República de Colombia
Poder Judicial
Corte de lo Civil
Sección de Bogotá D.C.



El presente se notificó por Estado

Nº

066

Fecha

28 SEP 2023

Secr.

